



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO REYNOSA, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Reynosa, Tam."

EL C. LIC. JOSE AGUSTIN ANTU CANTU.- Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional de Reynosa, Estado de Tamaulipas; hace Constar y:

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Actas del H. Cabildo de Reynosa, Período 1996 - 1998, Volumen I, se encuentra entre otras el Acta No. 26, levantada efecto con motivo de Sesión de Cabildo llevada a efecto el día 14 de noviembre de 1996, entre otros acuerdos del Orden del Día obra el siguiente:

Inserción de Modificaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en atención a las sugerencias del Gobierno del Estado:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público y observancia general obligatoria, para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, y se expide de conformidad con lo ordenado por la fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República, así como por los diversos 64 y 132 fracción XIV de la Constitución Política Local y 49, 55 y 295 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, con apego además a lo previsto en la Ley que establece las bases normativas en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno para esta entidad federativa.

ARTICULO 2.- El objeto de este Bando es: I.- Precisar y sancionar las conductas individuales o de grupo que constituyan faltas de Policía y Buen Gobierno. II.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas. III.- Garantizar la moral y el orden público. IV.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes de este Municipio.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación, de este Bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTICULO 4.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a las personas mayores de dieciséis años.

ARTICULO 5.- Para vigilar la debida aplicación de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como el cumplimiento de sus disposiciones normativas son competentes las siguientes autoridades Municipales:

- I.- EL R. AYUNTAMIENTO.
- II.- EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
- III.- LOS JUECES CALIFICADORES.
- IV.- EL C. DELEGADO DE SEGURIDAD PUBLICA.

- V.- EL CUERPO DE POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL.
- VI.- EL CUERPO DE BOMBEROS.
- VII.- EL CUERPO DE VIGILANTES.

ARTICULO 6.- Las atribuciones y facultades de las autoridades señaladas en los fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo anterior, serán las que en el reglamento respectivo, señale el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 7.- Para determinar el ámbito territorial donde tendrá aplicación este Bando de Policía y Buen Gobierno, se considero que el territorio del Municipio de Reynosa, tiene una extensión de 2,961.26 Kms. cuadrados, colindando al Norte con el Río Bravo que sirve de frontera con los Estados Unidos de Norte América, al Sur con los Municipios de Méndez y San Fernando, Tam., al Oriente con el Municipio de Río Bravo, Tam.. y al Poniente con el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz y el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 8.- El Ayuntamiento tiene por sede, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y sólo podrá cambiarse por causa debidamente justificada y previa aprobación de! Congreso.

ARTICULO 9.- Para los efectos de integración de organismos y autoridades auxiliares, el territorio Municipal se divide en: a).- Delegaciones. b).- Subdelegaciones. c).- Sectores o Secciones y d).- Manzanas.

ARTICULO 10.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y facultades que para tal efecto, les señale la autoridad municipal en su Reglamento interno.

TITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 11.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan los disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 12.- Es obligación de los particulares; cooperar con las autoridades municipales cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTICULO 13.- Se concede la acción popular, a fin de que cualquier persona que pueda denunciar ante los autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, cualquier otro de carácter municipal; tiene obligación de ponerlos de inmediato en conocimiento de los autoridades correspondientes.

ARTICULO 14.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de las infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 15.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos y corporaciones locales, estatales y federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTICULO 16.- Las sanciones administrativos regulados en este Reglamento, se aplicarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que le devengan al infractor.

ARTICULO 17.- Para los efectos del presente reglamento las infracciones se clasifican en:
1.- Faltas al orden público. 2.- Faltas a la seguridad pública. 3.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres. 4.- Faltas a la ecología y a la salud pública y 5.- Faltas a la administración.

CAPITULO II DE LAS FALTAS AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 18.- Son faltas al orden público, las siguientes:

- I.-** Perturbar el orden o escandalizar en lugares públicos.
- II.-** Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos.
- III.-** Realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros.
- IV.-** Provocar falsas alarmas en reuniones públicas y privadas.
- V.-** Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
- VI.-** Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- VII.-** Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para la exhibición o ventas de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad Municipal correspondiente.
- VIII.-** Realizar manifestaciones, mítines o cualquier acto político, en contravención al artículo 9 de la Constitución.
- IX.-** Alterar el orden en los espectáculos públicos.

CAPITULO III DE LAS FALTAS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 19.- Se consideran faltas a la Seguridad Pública, las siguientes:

- I.-** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga o enervante y alterando el orden público.
- II.-** Consumir en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que produzca efectos similares.
- III.-** Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.
- IV.-** Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
- V.-** Penetrar en los lugares o zonas de acceso prohibido.
- VI.-** Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.
- VII.-** Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente.
- VIII.-** Conducir vehículo o permitir que se conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o sustancias psicotrópicas.
- IX.-** Portar armas de fuego, punzocortantes o instrumentos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, sin la autorización correspondiente.
- X.-** Mantener tanques de gas en malas condiciones, instalaciones eléctricas incorrectos o sobrecargadas que puedan provocar un corto circuito.
- XI.-** No contar con las medidas de seguridad adecuados para la protección de las instalaciones comerciales.
- XII.-** Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en donde esté prohibido su ingreso.
- XIII.-** Desacatar un mandato legítimo de autoridad competente.
- XIV.-** Disponer, maltratar o destruir las señales de Tránsito o nomenclatura de los calles.
- XV.-** Causar daños a los buzones públicos del Servicio Postal Mexicano, o de cualquier otra empresa que preste servicios análogos tales como mensajería, correos, etc.
- XVI.-** Alterar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o energía eléctrica.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 20.- Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I.- Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos.
- II.- Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna.
- III.- Asumir actitudes obscenas.
- IV.- Invitar, permitir, promover o ejercer la
- V.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o pornográfico, ya sea impreso o grabado que desvíe su formación moral y mental.
- VI.- Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- VII.- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- VIII.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- IX.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- X.- Permitir los Directores, Encargados, Gerentes a Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- XI.- Proferir palabras altisonantes o cualquier forma, de expresión obscena, en lugares, públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos.
- XII.- Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con uno área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XIII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, sitios análogos.
- XIV.- Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XV.- Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.
- XVI.- Maltratar los padres o tutores sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas de corrección, siempre y cuando éstas se hagan en forma adecuada.
- XVII.- Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVIII.- Practicar la mendicidad en, lugares públicos o privados.
- XIX.- Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos con excepción de discotecas, video bares y cualquier tipo de establecimiento dedicado a la recreación o esparcimiento de la juventud, en los cuales nos se podrá expender bebidas embriagantes a dichos menores.
- XX.- Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes.
- XXI.- Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.
- XXII.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos.
- XXIII.- Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización de su dueño.
- XXIV.- Enviar a menores de edad a realizar compras de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de establecimiento comercial.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 21.- Se consideran infracciones a la ecología y a la salud pública, las siguientes:

- I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivos, explosivos o similares.

II.- Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, las substancias a los que se hace referencia en la fracción anterior.

III.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.

V.- Encender juegos pirotécnicos, o utilizar combustibles o substancias peligrosas, en forma negligente y sin la autorización correspondiente.

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.

VII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.

VIII.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente.

IX.- Exender o proporcionar a menores de edad: pegamentos, solventes o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XILENO o TOLUENO, o los Produzcan, compelan o auxilien en su uso.

X.- La venta y expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquirente deberá llenar un formulario en que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compra venta respectivo.

XI.- Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.

XII.- No mantener en buen estado las fachadas de casas y edificios salvo el estado de insolvencia manifiesta.

XIII.- Fumar en lugares prohibidos u oficinas públicas municipales.

XIV.- Permitir los dueños o poseedores de lotes baldíos, el crecimiento de pastos o cualquier tipo de maleza que pueda considerarse peligro para salud pública.

XV.- Instalar dentro del área urbana o locales destinados a la acumulación de chatarra, tales como yonques, deshuesaderos, depósitos de fierro, etc.

XVI.- Tener en lugares públicos, dentro de la zona urbana municipal, animales de granja tales como ganado vacuno, caprino, bovino, equino, avícola, etc., sin autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.

XVII.- Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra, ubicados en la vía pública, camellones, jardines o plazas, siempre y cuando tales acciones se realicen por personas no autorizadas para efectuarlas.

XVIII.- Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra ubicados en la vía pública, camellones, jardines o plazas, siempre y cuando tales acciones se realicen por personas no autorizados para efectuarlos.

XIX.- El desperdicio irracional del agua.

XX.- En lo conducente las infracciones a las fracciones IX, X y XI, de la Ley de Equilibrio Ecológico y de Salud del Estado.

CAPITULO VI FALTAS A LA ADMINISTRACION

ARTICULO 22.- Se consideran contravenciones administrativas:

I.- No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.

II.- Colocar anuncios en lugares prohibidos.

III.- No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a recibir la educación obligatoria.

IV.- No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre, profesión, u oficio y procedencia de los huéspedes.

V.- No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a éstos, las citas o cualquier otra orden de la autoridad que les fuere aplicables.

VI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

VII.- Incurrir en desobediencia a los ordenamientos legales girados por la autoridad municipal, por acciones realizados y que contravengan lo establecido en el presente reglamento.

VIII.- Hacer caso omiso a las determinaciones dictadas por la autoridad municipal y que hayan sido debidamente notificadas.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23.- Las violaciones a las disposiciones administrativas que emanen de este Bando, serán motivo de sanción.

ARTICULO 24.- Los sanciones aplicables por la comisión de faltas a este Bando de Policía y Buen Gobierno son:

- I.-** Apercibimiento.
- II.-** Amonestación.
- III.-** Multa, y
- IV.-** Arresto.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- APERCIBIMIENTO: Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley.

II.- AMONESTACION: Es la censura pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor.

III.- MULTA: Es el pago al Erario Municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajo no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario.

IV.- ARRESTO: Es la privación de la libertad hosca por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 26.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Calificadores tomarán en consideración:

- I.-** La naturaleza de la falta.
- II.-** Los medios empleados en su ejecución.
- III.-** La magnitud del daño causado.
- IV.-** La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaren a cometer la falta.
- V.-** La reincidencia.
- VI.-** Si hubo oposición violenta a los Agentes Municipales.
- VII.-** Si se pusieron en peligro personas o bienes terceros.
- VIII.-** Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 27.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Calificador la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas, cuando el infractor esté cumpliendo con un arresto, en cualquier momento obtendrá su libertad si salda el monto, de la multa, siempre que el médico dictamine que no se encuentra en estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier otra droga.

ARTICULO 28.- Si el infractor fuera reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.

ARTICULO 29.- Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventivo. Esto no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

ARTICULO 30.- El infractor, voluntariamente podrá solicitar al Juez Calificado que le sea permutada la sanción de multa e arresto que le haya sido impuesta, por un día de servicio a la comunidad en los términos establecidos por los Artículos 5 Párrafo Tercero en relación con las Fracciones I y II del 123, ambos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 31.- Las personas que padezcan de una enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar que causen daños o molestias a terceros.

ARTICULO 32.- Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, no serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad física influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos:

ARTICULO 33.- Cuando sea presentado ante el Juez Calificador un menor de dieciséis años, se hará comparecer a sus padres o tutores o persona a cuyo cuidado se encuentre, a quienes se les hará el apercibimiento respectivo, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente.

Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

ARTICULO 34.- En caso de que se decrete el arresto del menor, el Juez Calificador procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado del destinado para los mayores.

ARTICULO 35.- Cuando el Juez Calificador encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarles sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 36.- El arresto, se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados.

Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTICULO 37.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente Bando.

ARTICULO 38.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el juez calificador solo podrá imponer a la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 39.- El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, al formular la denuncia correspondiente, prescribe en SEIS MESES contando a partir de la comisión de la infracción.

ARTICULO 40.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 41.- Toda persona presentada ante la Autoridad Municipal, por infracción a los reglamentos de conducta ciudadana TIENE DERECHO A COMUNICARSE con personas de su confianza, para lo cual la autoridad le dará las facilidades correspondientes.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO UNICO DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTICULO 42.- Es autoridad competente para sancionar las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, el Juez Calificador en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 43.- El Juez Calificador contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTICULO 44.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva por conducto del superior jerárquico de ésta.

ARTICULO 45.- Al Juez Calificador corresponde:

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, cometidos o que surtan efectos en sus respectivas jurisdicciones.

II.- Establecer la responsabilidad a los presuntos infractores.

III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro.

IV.- Rendir al Ayuntamiento por conducto del Secretario de éste, un informe mensual de labores y llevar estadísticas de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización.

V.- Poner a disposición de las autoridades de tránsito de vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.

VI.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios y que deban, reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener su reparación

VII.- Las demás que le confiere ésta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 46.- El Juez Calificador actuará por turnos de 24 horas, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 47.- El Juez Calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 48.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por consiguiente impedirá todo maltrato o abuso de palabras, así como, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

ARTICULO 49.- El Juez Calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación.

II.- Multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en la zona, salvo que se trate de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, en cuyo caso la multa no podrá exceder de un día de solarío.

III.- Arresto hasta por 78 horas, y

IV.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 50.- A los Secretarios corresponde:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones; las actuaciones se aprobarán con la asistencia de dos testigos.

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador.

III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de los multas que se impongan, como sanciones.

IV.- Guardar y en su oportunidad devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que les expida.

V.- Llevar el control de correspondencia, archivo y registro del Juzgado Calificador, y

VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

ARTICULO 51.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario las remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumentos de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad Militar más cercana, por conducto de la Presidencia Municipal acompañándolos de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas, los modelos, calibre, marca y matriculo de las mismas.

ARTICULO 52.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

I.- De estadística de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador.

II.- De correspondencia.

III.- De citas.

IV.- De Registro Personal.

V.- De multas, y

VI.- De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTICULO 53.- Para ser Juez Calificador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Residir en el Municipio.

III.- Tener buena reputación.

IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado y contar con la cédula profesional correspondiente.

V.- No haber sido condenado por delito doloso; y,

VI.- Ser mayor de 25 años.

Los mismos requisitos deberá reunir el Secretario.

ARTICULO 54.- El Presidente Municipal, con absoluta libertad, nombrará y removerá de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 55.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros éste resuelve que se desarrolle en privado y se sustanciará sumariamente en una sola audiencia. Sólo el Juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesario la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento por cualquier otro motivo justificado.

ARTICULO 56.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 57.- El Juez Calificador dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delito.

ARTICULO 58.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país; si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 59.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido al momento de cometerse la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada sea perseguido y detenido.

ARTICULO 60.- Los agentes de la Policía Preventiva precederán a la detención y a la presentación INMEDIATA ante el Juez Calificador que corresponda, sólo cuando se trate de FALTA FLAGRANTE y el agente de la Policía Preventiva, considere bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para ser cesar la falta o en virtud de las circunstancias en, que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

El agente de la Policía Preventiva que practique la detención y presentación, deberá justificar la necesidad de estar ante el Juez Calificador, en ningún otro caso se detendrá, por simple falta, al infractor de esta Ley.

ARTICULO 61.- Cualquier autoridad o persona distinta al Cuerpo de Policía Preventiva Municipal, está obligado a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva o del Juez Calificador al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 62.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva levantará una constancia que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera, y
- III.- En su caso, la lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTICULO 63.- El agente de la policía que levante la constancia mencionada en el artículo anterior, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador señalando día y hora en, que deba presentarse. El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Juez Calificador, acompañada de la constancia mencionada, conservando para sí una copia de la misma.

ARTICULO 64.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada se le hará presentar por los medios de apremio establecidos en el presente reglamento. Si el supuesto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará mencionar.

ARTICULO 65.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, o se dejará en lugar visible de éste.

ARTICULO 66.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez Calificador considerará las características del quejoso o denunciante y los probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar su presentación, si no acude a la cita en la hora y fecha señalados. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficiente, acordará la improcedencia de la queja expresando los motivos que tuvo para fundar su determinación.

ARTICULO 67.- Las órdenes de presentación y citas que expidan los Jueces Calificadores serán cumplidas por el Cuerpo de Policía Preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 68.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador Orden de Presentación en su contra, para el efecto de notificarle la infracción que se le imputa y el procedimiento que se inicia.

ARTICULO 69.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de Policía Preventiva que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba, a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el Juez Calificador deberá recibir de éste, en la que se manifestará lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 70.- En caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, el procedimiento se suspenderá hasta en tanto se presente al presunto infractor, y una vez que se presente se continuará como lo establece el Artículo anterior.

ARTICULO 71.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 72.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se acepta todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio de Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que con fundamento legal, se aceptará o rechazará por el Juez, según lo crea pertinente.

ARTICULO 73.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTICULO 74.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción procedente, DEBIENDO FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACION CONFORME A DERECHO.

ARTICULO 75.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 76.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Resolverá que no hay sanción y ordenar su inmediata libertad, en caso de que se encontrara detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde y el derecho de recurrir o inconformarse con dicha resolución, y el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente.

ARTICULO 77.- Cuando los interesados lo soliciten se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

ARTICULO 78.- De las resoluciones que pronuncien los jueces calificadores, remitirán una copia a la Coordinación Administrativa, indicando la forma de cumplimiento, a fin de que ésta con base en los sistemas que establezca, proporcione información sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones y de lo procedente en los casos en que las mismas hayan sido suspendidas.

ARTICULO 79.- La ejecución de las sanciones por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

ARTICULO 80.- La sanción se agravará en caso de reincidencia.

ARTICULO 81.- Contra los actos y resoluciones de los Jueces Calificadores, dictados con motivo de la aplicación del presente Bando, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 82.- El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito, por el interesado ante el Juez Calificador en el momento en que se le notifique la resolución correspondiente o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma

ARTICULO 83.- Al hacer el recurso, se expresarán los conceptos de violación que a juicio del recurrente se le hayan causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional por posiciones a cargo de la autoridad.

ARTICULO 84.- El Juez Calificador después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente, contra la cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 85.- En la medida que se notifiquen las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión, de la propia comunidad.

ARTICULO 86.- Para lograr el propósito anterior, la Administración Municipal, a través de la Comisión Legislativa, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido del Bando de Policía y Buen Gobierno, a fin de que en Sesión Ordinaria de Cabildo, el Secretario cuente de una síntesis de tales propuestas, a fin de que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del 6 de septiembre de 1994, y se derogan los demás disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en el presente Bando.

SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LIC. OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, Presidente Municipal.- Rubrica.- LIC. JOSE AGUSTIN ANTU CANTU, Secretario del R. Ayuntamiento.- Rubrica.- COMISION LEGISLATIVA.- REGIDORES.- LIC. ALFREDO GARCIA FLORES, Presidente.- Rubrica.- LIC. RAMIRO SARACHO VALLE, Secretario.- Rubrica.- LIC. TEODORO MOLINA REYES, Primer Vocal.

Se expide la presente CERTIFICACION, a solicitud del C. Presidente Municipal LIC. OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, con fundamento en la Fracción IV del Artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a los 04 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Doy fe.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.".- LIC. JOSE AGUSTIN ANTU CANTU.- Rúbrica.- Secretario del R. Ayuntamiento.
